Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión: **00068/INFOEM/IP/RR/2014**

Recurrente: [redacted]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE COACALCO DE BERRIOZÁBAL**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de veinticinco de febrero de dos mil catorce.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión **00068/INFOEM/IP/RR/2014**, promovido por el **C.** [redacted] en lo sucesivo **EL RECURRENTE,** en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE COACALCO DE BERRIOZÁBAL,** en lo conducente **EL SUJETO OBLIGADO,** se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

R E S U L T A N D O

I. El dieciséis de enero de dos mil catorce, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(EL SAIMEX)**, ante **EL SUJETO OBLIGADO,** solicitud de información pública registrada con el número **00024/COACALCO/IP/2013**, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

> "Estadística de los delitos cometidos con violencia en el municipio; divididos por tipo de delito (ejemplo, homicidio doloso, robo a mano armada, etc). Así como las colonias con mayor índice delictivo del municipio. El periodo que se solicita es de los años 2012 y 2013, al igual que el registro que se tiene en lo que va del 2014." (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **EL SAIMEX.**

II. De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se advierte que veintitrés de enero de dos mil catorce, **EL SUJETO OBLIGADO**, entregó la siguiente respuesta:

"COACALCO DE BERRIOZABAL, México a 23 de Enero de 2014
Nombre del solicitante: [redacted]
Folio de la solicitud: 00024/COACALCO/IP/2014

PARA MAYOR INFORMACIÓN LE INVITAMOS A VISITAR NUESTRA PAGINA WEB http://http://www.coacalco.gob.mx/portal/transparencia// DONDE PODRÁ ENCONTRAR ESTA INFORMACIÓN Y MUCHA MÁS.

ATENTAMENTE
GOBIERNO DE ATENCIÓN Y RESULTADOS

C. JONATHAN JOEL HERNÁNDEZ GALINA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

ATENTAMENTE
C. JONATHAN JOEL HERNANDEZ GALINA
Responsable de la Unidad de Informacion
AYUNTAMIENTO DE COACALCO DE BERRIOZABAL" (sic).

Por otra parte, adjuntó el siguiente archivo: ----------

"2014. Año del Bicentenario del Natalicio de Andrés Quintana Roo"

COACALCO DE BERRIOZÁBAL A 22 DE ENERO DE 2014.
OFICIO: DGSCYV/SA/0098/2014
ASUNTO: EL QUE SE INDICA.

LIC. JONATHAN JOEL HERNANDEZ GALINA
COORDINADOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA Y PROTECCION DE DATOS
P R E S E N T E:

Por este conducto reciba un cordial saludo y al mismo tiempo me permito rendir contestación a su similar número: 5TEC/UTAI/024/2014, SAIMEX 00024/COACALCO/IP/2014, derivado de la petición del C. [redacted] quien pregunta "... ESTADISTICAS DE LOS DELITOS COMETIDOS CON VIOLENCIA EN EL MUNICIPIO; DIVIDIDOS POR TIPO DE DELITO (EJEMPLO, HOMICIDIO DOLOSO, ROBO A MANO ARMADA, ETC.), ASI COMO LAS COLONIAS CON MAYOR INDICE DELICTIVO DEL MUNICIPIO. EL PERIODO QUE SE SOLICITA ES DE LOS AÑOS 2012 Y 2013, AL IGUAL QUE EL REGISTRO QUE SE TIENE EN EL 2014..."

Al respecto me permito solicitar a Usted que le haga saber de forma atenta y respetuosa al peticionario que la información que solicita, por el momento se considera de carácter reservado en términos de la fracción I del artículo 20 de la Ley de Transparencia, lo anterior en virtud de que los datos que requiere conocer pueden ser susceptibles de generar incertidumbre en la población, comprometiendo con ello la seguridad pública de la ciudadanía, toda vez que de proporcionarse la misma existe el riesgo latente de que dicha información pueda ser utilizada de forma incorrecta, no obstante lo anterior le manifiesto que la información que requiere el peticionario, tal y como la describe en su solicitud se encuentra en poder de la Procuraduría General de Justicia de la Entidad, toda vez que una de las funciones de dicha institución es registrar la incidencia delictiva y darle seguimiento individualizado a cada delito, es decir el trámite correspondiente a su persecución, por lo que en esa tesitura sírvase informarle que redireccione su solicitud de información hacia dicha institución local.

Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
GOBIERNO DE ATENCION Y RESULTADOS

C.MARIO. LOTH OSWALDO CENTENO LARA
DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA Y VIAL

23 ENE 2014

III. Inconforme con esa respuesta, el treinta de enero de dos mil catorce, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00068/INFOEM/IP/RR/2014**, en el que expresó el siguiente motivo de inconformidad:

> "La inconformidad con esta respuesta se deriva en primer término con lo relacionado al "carácter reservado en términos de la fracción I del artículo 20 de la ley de Transparencia", alegado por parte del Director General de Seguridad Ciudadana y Vial, Cmrio. Loth Oswaldo Centeno Lara. En el caso de la solicitud de información elaborada, se especificó puntualmente la petición de ESTADÍSTICAS relacionadas con los delitos ocurridos en el municipio de Coacalco; con estadísticas, se refiere al conjunto de datos cuantitativos y numéricos sobre los delitos, el tipo de estos y las zonas donde ocurren. En ningún momento se solicitó proporcionar datos personales o carpetas de investigación que contengan nombres de víctimas, policías, agentes de investigación, ministerio público, o cualquier información que vulnerara la protección de tales datos. En el caso de la respuesta proporcionada por el Director General de Seguridad Ciudadana y Vial, Cmrio. Loth Oswaldo Centeno Lara, la inconformidad surge al considerar que podría vulnerar lo especificado en la fracción III del artículo 63 de la ley de Transparencia. Anexo carta detallada con mis argumentos de inconformidad." (sic)

Por otro lado, **EL RECURRENTE** adjuntó a la solicitud de información pública, el oficio que se anexó a la respuesta impugnada, así como el siguiente documento: : - - -

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión: 00068/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [redacted]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE COACALCO DE BERRIOZÁBAL

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

México DF, a 30 de enero del 2014

C. JONATHAN JOEL HERNANDEZ GALINA
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE COACALCO DE BERRIOZABAL
PRESENTE

Escribo para enviar saludos y para manifestar inconformidad con la respuesta proporcionada a través de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos, en la cual se solicitó al H. Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal información estadística a través de la solicitud 00024/COACALCO/IP/2014.

En ella un servidor [redacted] manifesté la siguiente petición: "Estadística de los delitos cometidos con violencia en el municipio; divididos por tipo de delito (ejemplo, homicidio doloso, robo a mano armada, etc). Así como las colonias con mayor índice delictivo del municipio. El periodo que se solicita es de los años 2012 y 2013, al igual que el registro que se tiene en lo que va del 2014.".

Como respuesta por parte del Director General de Seguridad Ciudadana y Vial, Cmrio. Loth Oswaldo Centeno Lara, recibí lo siguiente: "...la información que solicita, por el momento se considera de carácter reservado en términos de la fracción I del artículo 20 de la ley de Transparencia, lo anterior en virtud de que los datos que requiere conocer pueden ser susceptibles de generar incertidumbre en la población, comprometiendo con ello la seguridad pública de la ciudadanía, toda vez que de proporcionarse la misma existe el riesgo latente de que dicha información pueda ser utilizada de forma incorrecta..."

a) La inconformidad con esta respuesta se deriva en primer término con lo relacionado al "carácter reservado en términos de la fracción I del artículo 20 de la ley de Transparencia"; el cual considera textualmente lo siguiente:

Artículo 20. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con estos, deberán:

I. Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso y corrección de datos, así como capacitar a los servidores públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos, de conformidad con los lineamientos que al respecto establezca el Instituto o las instancias equivalentes previstas en el Artículo 61.

En el caso de la solicitud de información elaborada, se especificó puntualmente la petición de ESTADÍSTICAS relacionadas con los delitos ocurridos en el municipio de Coacalco; con estadísticas, se refiere al conjunto de datos cuantitativos y numéricos sobre los delitos, el tipo de estos y las zonas donde ocurren. En ningún momento se solicitó proporcionar

datos personales o carpetas de investigación que contengan nombres de víctimas, policías, agentes de investigación, ministerio público, o cualquier información que vulnerara la protección de tales datos.

En este sentido la información no podría ser considerada de carácter reservado, ya que se apega las fracciones I y II del Artículo 4 y no vulnera la fracción III de éste mismo, en la ley de Transparencia.

b) Al no ser una solicitud de datos personales o de procedimientos judiciales vigentes que pongan en riesgo la seguridad de los ciudadanos, y de carácter estadístico se mantiene lo especificado en la fracción II del Artículo 22 de la ley de Transparencia.
Por tal, la información solicitada puede ser considerada de carácter público; además ésta será utilizada con fines informativos hacia la población, pues el solicitante forma parte de una empresa editorial nacional (El Universal) cuyas noticias son de interés de la población en general y con fines específicos de mantener a los individuos al día de lo que ocurre y preocupe a su comunidad. De ahí que los datos no serán utilizados para "generar incertidumbre en la población", como lo dice en la respuesta del Director General de Seguridad Ciudadana y Vial, Cmrio. Loth Oswaldo Centeno Lara. En este caso, tampoco se vulnera las fracciones I y II del Artículo 18, de la ley de Transparencia.

c) En el caso de la respuesta proporcionada por el Director General de Seguridad Ciudadana y Vial, Cmrio. Loth Oswaldo Centeno Lara, la inconformidad surge al considerar que podría vulnerar lo especificado en la fracción III del artículo 63 de la ley de Transparencia, que especifica lo siguiente:

Artículo 63. Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley las siguientes:

III. Denegar intencionalmente información no clasificada como reservada o no considerada confidencial conforme a esta Ley.

Sin más por el momento, me despido.

[redacted]
Periódico El Universal

CCP: Director General de Seguridad Ciudadana y Vial, Cmrio. Loth Oswaldo Centeno Lara.

IV. EL SUJETO OBLIGADO fue omiso en rendir informe de justificación dentro del plazo de tres días a que se refieren los números SESENTA Y SIETE, así como SESENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se aprecia de la siguiente imagen:

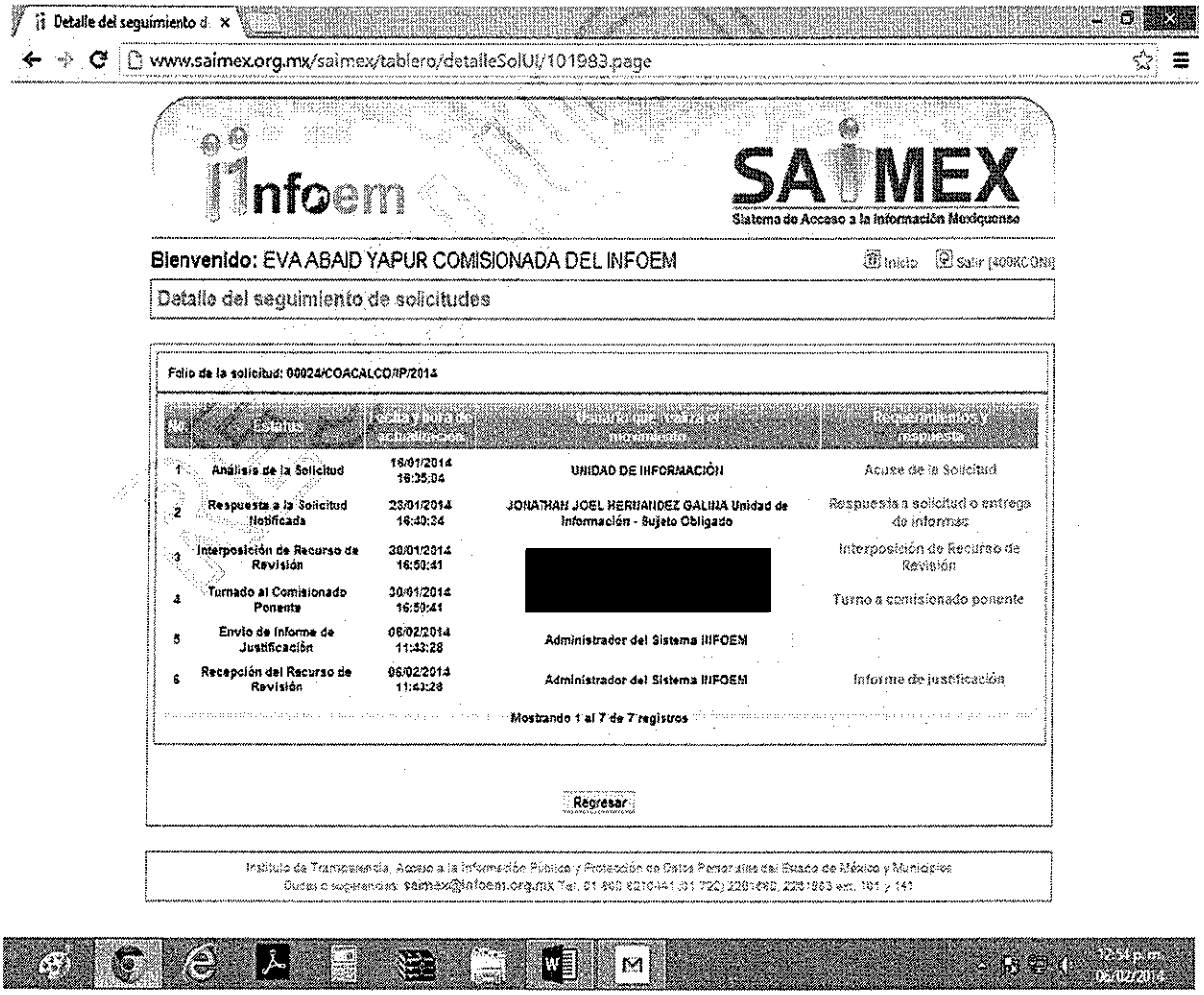

En efecto, el medio de impugnación al rubro anotado, fue registrado el treinta de enero de dos mil catorce; por ende, el plazo de tres días concedidos a **EL SUJETO OBLIGADO** para que enviara el informe de justificación, transcurrió del treinta y uno de enero al cinco de febrero del citado año, sin que dentro del referido plazo lo hubiese enviado; por lo tanto, el administrador del sistema, informó a esta ponencia que no se presentó informe de justificación, como se advierte del siguiente oficio y archivo:

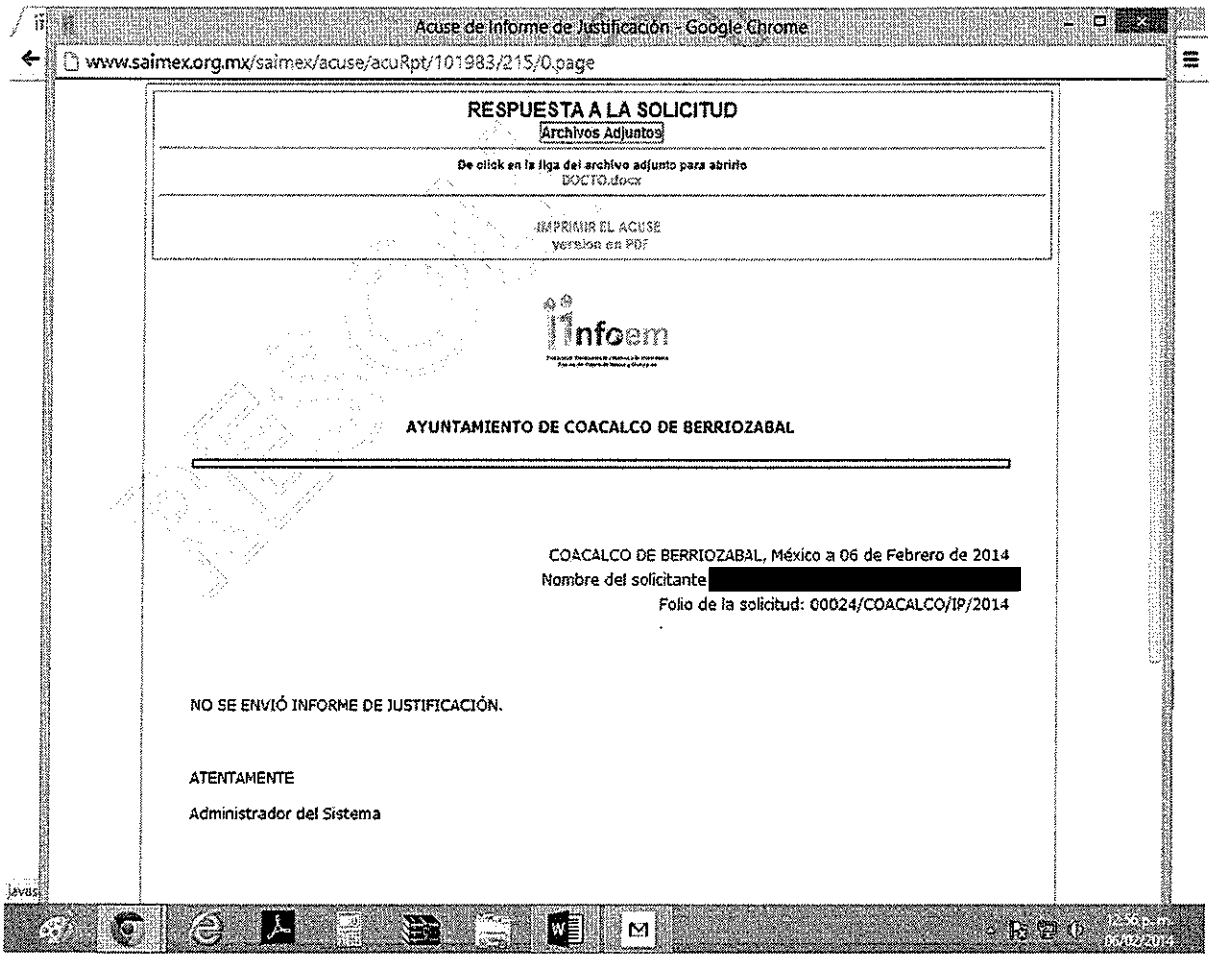

NO SE ENVIÓ INFORME DE JUSTIFICACIÓN.

V. El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó a través de **EL SAIMEX** a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR** a efecto de que formulara y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano; 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56, 60, fracciones I y VII, 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, misma persona que formuló la solicitud **00024/COACALCO/IP/2013** a **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. A efecto de verificar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, es necesario precisar que el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala:

> "**Artículo 72.** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva."

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en el precepto legal antes transcrito, en atención a que el acto impugnado fue notificado a **EL RECURRENTE** el veintitrés de enero de dos mil catorce; por lo que el plazo de quince días que el numeral 72 de la ley de la materia otorga a **EL RECURRENTE** para presentar recurso de revisión, transcurrió del veinticuatro de enero al catorce de febrero de dos mil catorce, sin contar el veinticinco y veintiséis de enero, uno, dos, ocho y nueve de febrero del mismo año, por corresponder a sábados y domingos respectivamente; ni el tres de febrero de dos mil catorce, por ser inhábil conforme al calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", en fecha diecisiete de diciembre de dos mil trece.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se registró el recurso de revisión, que fue el treinta de enero de dos mil catorce, se concluye que el medio de impugnación al rubro anotado, fue presentado dentro del plazo de quince días hábiles a que se refiere el precepto legal en cita.

CUARTO. Procedibilidad. El recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 71, que a la letra dice:

> "**Artículo 71.** Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:
> I…
> II…
> III…
> IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud."

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que el recurrente estime que la respuesta entregada por el sujeto obligado, no favorece a sus intereses.

Luego, en este asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que **EL RECURRENTE** combate la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO** y expresa motivos de inconformidad en su contra.

Asimismo, de la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Previo a efectuar el análisis de este asunto, es de suma importancia recordar que **EL RECURRENTE** solicitó:

> "Estadística de los delitos cometidos con violencia en el municipio; divididos por tipo de delito (ejemplo, homicidio doloso, robo a mano armada, etc). Así como las colonias con mayor índice delictivo del municipio. El periodo que se solicita es de los años 2012 y 2013, al igual que el registro que se tiene en lo que va del 2014."

Como respuesta a la solicitud de información pública, **EL SUJETO OBLIGADO,** informó a **EL RECURRENTE** que la información se encuentra en la página htpp://www.coacalco.gob.mx/portal/transparencia//; asimismo, entregó el oficio DGSCYV/SA/0098/2014 mediante el cual el Director General de Seguridad Ciudadana y Vial, informa al Coordinador de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos que la información solicitada se considera de carácter reservado en términos de la fracción I del artículo 20 de la ley de transparencia, en virtud de que la referida información es susceptible de generar incertidumbre en la población, comprometiendo con ello la seguridad de la ciudadanía, toda vez que de proporcionarla existe el riesgo latente de que sea utilizada de forma incorrecta; y que no obstante lo anterior, la información solicitada se encuentra en poder de la Procuraduría General de Justicia de la Entidad, toda vez que una de las funciones de esta Institución es registrar la incidencia delictiva y darle seguimiento individualizado a cada delito, es decir el trámite correspondiente a su persecución.

Luego, del análisis al formato del recurso de revisión, así como al escrito anexo al mismo e inserto en esta resolución a fojas cinco y seis, se obtiene que **EL RECURRENTE** expresó como motivos de inconformidad que:

1. La inconformidad es con relación a la clasificación de la información solicitada como de carácter reservada en términos de la fracción I del artículo 20 de la ley de Transparencia, toda vez que sólo solicitó las estadísticas relacionadas con los delitos ocurridos en el municipio de Coacalco; estadísticas que se refieren al conjunto de datos cuantitativos y numéricos sobre los delitos, el tipo de estos y las zonas donde ocurren, pero en ningún momento solicitó datos personales o carpetas de investigación que contengan nombres de víctimas, policías, agentes de investigación, ministerio público, o cualquier

información que vulnerara la protección de tales datos; por lo que no se actualiza la hipótesis de información reservada que arguye **EL SUJETO OBLIGADO.**

2. Que al no ser una solicitud de datos personales o de procedimientos judiciales vigentes que pongan en riesgo la seguridad de los ciudadanos y al ser de carácter estadístico la información solicitada, ésta es de carácter público, la cual será utilizada con fines informativos hacia la población.
3. En el caso de la respuesta proporcionada por el Director General de Seguridad Ciudadana y Vial, Cmrio. Loth Oswaldo Centeno Lara, la inconformidad surge al considerar que podría vulnerar lo especificado en la fracción III del artículo 63 de la ley de transparencia. "...que especifica lo siguiente: Artículo 63. Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley las siguientes: III. Denegar intencionalmente información no clasificada como reservada o no considerada confidencial conforme a esta Ley."

Por cuestión de método, en principio se analiza el motivo de inconformidad identificado con el número tres; el cual es infundado.

Como primer punto, es de destacar que el artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, no prevé lo que **EL RECURRENTE** cita en sus motivos de inconformidad; esto es así, toda vez que el precepto legal en cita señala:

> "**Artículo 63.-** Los Comisionados y el Comisionado Presidente desempeñarán su cargo por un periodo de cinco años; y, en lo individual, podrán ser ratificados para fungir por otro periodo igual, o ser nuevamente designados con distintos nombramientos, en este supuesto al término de su gestión no podrán ser ratificados.
> En todo caso, deberá observarse el mismo procedimiento que se siguió para la primera designación.

> Si cumplido el plazo a que se refiere este artículo, no se hubieren aprobado las designaciones de quienes habrán de desempeñar el cargo de Comisionados para el periodo siguiente, seguirán en vigor los nombramientos anteriores hasta en tanto la Legislatura apruebe la designación de los nuevos. En ningún caso se entenderá esto como ratificación del encargo."

No obstante lo anterior y tomando en consideración que los particulares no están obligados a citar los preceptos legales aplicables al caso concreto, sino que es suficiente con que expresen el mínimo de los motivos de inconformidad o bien señalen a grandes rasgos la lesión o perjuicio que desde su punto de vista les causa el acto de autoridad o de los sujetos obligados; es por ello que en estricta aplicación al principio general del derecho "dame los hechos que yo te daré el derecho", así como de una interpretación al motivo de inconformidad vertido por **EL RECURRENTE** e identificado en este considerando con el numeral tres, se estima que lo que éste pretende a través de este medio de defensa, es que se aplique una sanción administrativa al Director General de Seguridad Ciudadana y Vial, Cmrio. Loth Oswaldo Centeno Lara, derivado de la respuesta a la solicitud de información pública; sin embargo esta pretensión es improcedente.

En efecto y con la finalidad de justificar la afirmación que antecede, se cita los artículos 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que son del tenor siguiente:

> "**Artículo 70.-** En las respuestas desfavorables a las solicitudes de acceso a la información pública o de corrección de datos personales, las unidades de información deberán informar a los interesados el derecho y plazo que tienen para promover recurso de revisión.

> **Artículo 71.-** Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:
> I. Se les niegue la información solicitada;
> II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
> III. Derogada
> IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud."

De la interpretación a los preceptos legales insertos, se obtiene que el recurso de revisión procede en aquellos casos en que se niegue la información solicitada; se entregue información incompleta o no corresponda a la solicitada; o bien el particular estime que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

Sin que resulte óbice a lo anterior, es de destacar que dentro de las facultades del Instituto se encuentra la relativa a verificar el cumplimiento de las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información; sin embargo, estas facultades no pueden ser ejercidas al resolver el recurso de revisión, porque la materia de éste, únicamente se circunscribe a analizar la respuesta derivada de la solicitud de acceso a la información, o bien su omisión.

Por otra parte, la fracción XII del artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece:

> "**Artículo 60.** El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:
> (...)
> **XII.** Hacer del conocimiento del órgano de control interno o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley;
> (...)"

Así, de la transcripción que antecede, se obtiene sin lugar a dudas que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, está facultado para hacer del conocimiento de los

órganos de control interno de cada sujeto obligado, las infracciones en que éste incurra; empero, esta facultad no se ejerce al resolver el recurso de revisión, sino mediante procedimiento distinto.

En efecto, es de destacar que el recurso de revisión previsto en la ley de transparencia, constituye un medio de defensa que la citada legislación, concede a los particulares que se estimen agraviados ante una respuesta, falta de ella, o una respuesta incompleta de los sujetos obligados; pero, no obstante ello, el Pleno de este Instituto, al resolver un recurso de revisión carece de facultades para sancionar a servidores públicos por probables infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Dicho en otras palabras, el Pleno de este Instituto, al emitir resolución en el recurso de revisión tiene el deber de analizar si la información solicitada, constituye información que **EL SUJETO OBLIGADO** genera, posee o administra en el ejercicio de sus funciones; aclarado ello, analizará considerando lo anterior, si la respuesta entregada es congruente y exhaustiva con lo solicitado; esto es, si la información entregada constituye la solicitada, en caso contrario ordenará su entrega. Para el caso de que el acto impugnado, constituya una negativa ficta, de igual manera estudiará la naturaleza jurídica de la información, para arribar a la misma conclusión. En casos similares acontecerá cuando se impugne una respuesta incompleta, pues en este supuesto, el Pleno analizará si la información entregada conforma el total de la solicitada, su caso en versión pública, para el caso de que aquélla contenga datos susceptibles de ser testados

Bajo estas consideraciones, se concluye que mediante el recurso de revisión el Pleno de este Instituto analiza la solicitud de información pública y el acto impugnado, a la luz de los motivos de inconformidad expuestos; sin embargo, ello no implica que al emitir resolución en el referido medio de impugnación, esté en posibilidades de ejercer cualquiera de las facultades que le confiere el artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, menos para imponer sanciones conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, las cuales sólo se aplican mediante un procedimiento distinto al recurso de revisión, de donde deriva lo infundado del motivo de inconformidad analizado.

SEXTO. Son fundados los motivos de inconformidad identificados con los números uno y dos, en los que **EL RECURRENTE** expresó que la clasificación de la información efectuada por **EL SUJETO OBLIGADO** como de carácter reservada en términos de la fracción I del artículo 20 de la ley de Transparencia, es improcedente, toda vez que **sólo solicitó las estadísticas relacionadas con los delitos ocurridos en el municipio de Coacalco; estadísticas que se refieren al conjunto de datos cuantitativos y numéricos sobre los delitos, el tipo de estos y las zonas donde ocurren, pero en ningún momento solicitó datos personales o carpetas de investigación que contengan nombres de víctimas, policías, agentes de investigación, ministerio público, o cualquier información que vulnerara la protección de tales datos**; por lo que no se actualiza la hipótesis de información reservada que arguye **EL SUJETO OBLIGADO**. Que al no ser una solicitud de datos personales o de procedimientos judiciales vigentes que pongan en riesgo la seguridad de los ciudadanos y al ser de carácter estadístico la información solicitada,

ésta es de carácter público, la cual será utilizada con fines informativos hacia la población.

Motivos de inconformidad que hace necesaria la transcripción de los artículos 2 fracciones V, VI, VII y VIII, 19, 20, 21, 22 y 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; numerales CUARTO, QUINTO, SEXTO y OCTAVO de los Criterios para la Clasificación de la Información de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno" en fecha treinta y uno de enero de dos mil cinco, que establecen:

> "**Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
> **I**...
> **II**...
> **III**...
> **IV**...
> **V.** Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;
> **VI.** Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;
> **VII.** Información Reservada: La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por el artículo 20 del presente ordenamiento;
> **VIII.** Información confidencial: La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;
> **IX**...
> **X**...
> **XI**...
> **XII**...
> **XIII**...

XIV…
XV…
Artículo 19. El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.
Artículo 20. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:
I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;
II. Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.
III. Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;
IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;
V. Por disposición legal sea considerada como reservada;
VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; y
VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.
Artículo 21. El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:
I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;
II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley.
III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a

los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

Artículo 22. La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un período de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del período de restricción, dejarán de existir los motivos de reserva.

(...)

Artículo 30. Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

(...)

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

(...)"

"**CUARTO.** Para clasificar la información como reservada o confidencial, los titulares de la unidad de información deberán atender a lo dispuesto por el capítulo II del Título Tercero de la Ley y el Reglamento, respectivamente, así como los presentes criterios.

(...)

QUINTO. Para fundar la clasificación de la información, deberá señalarse el o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción, inciso y párrafo que expresamente le otorgan el carácter de clasificada. En el caso de información reservada, deberá, asimismo, establecerse el periodo de reserva. La información confidencial permanecerá como tal por tiempo indefinido, salvo lo dispuesto en el criterio trigésimo cuarto de este ordenamiento y la legislación aplicable.

SEXTO. Los responsables de la clasificación de la información pública gubernamental deberán fundar y motivar la clasificación de la información únicamente en los casos en que se niegue el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20, 21 y 25 de la Ley, así como, 3.10 y 3.11 del Reglamento.

Por motivación se entenderán las razones o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a conducir que el caso particular actualiza la norma legal invocada como fundamento.

(...)

OCTAVO. Al clasificar la información con fundamento en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 20 de la Ley, no será suficiente que el contenido de la misma este directamente relacionado con las materias que protegen dicho artículo, sino que también deberá considerarse la existencia de

elementos objetivos que permitan determinar que si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y especifico a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto.
Al clasificar la información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en los artículos 20 y 25 de la Ley, bastará con que la misma se encuentre en alguno de los supuestos a que se refieren dichos artículos.
En los supuestos previstos en los dos párrafos anteriores deberán cumplirse con lo dispuesto por los criterios quinto y sexto.
(...)"

Luego, de la interpretación sistemática a los preceptos legales transcritos, se obtiene que la información pública, es aquella contenida en los documentos que los sujetos obligados generan, poseen o administran en el ejercicio de sus atribuciones, la cual es susceptible de ser clasificada, como información reservada o confidencial.

En tanto que es información reservada, aquella información pública que no es de acceso público de manera temporal, porque su divulgación puede causar daño; y los supuestos de esta clase de información son: que comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública; que pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; que pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México; que ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones; que por

disposición legal sea considerada como reservada; que pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; o bien, que el daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia. El período de clasificación de esta clase de información es hasta por nueve años.

La información confidencial, la constituye aquella que las disposiciones jurídicas le conceden ese carácter; entre esta clase de información se encuentran: los datos personales; la considerada con este carácter por las disposiciones legales; así como aquella que se entrega a los sujetos obligados bajo promesa de secrecía.

No obstante lo anterior, es de subrayar que la clasificación de la información pública no opera de manera automática, en atención que sólo podrá surtir sus efectos cuando ésta se efectúe mediante acuerdo fundado y motivado del Comité de Información de **EL SUJETO OBLIGADO;** esto es, que el citado acuerdo contenga tanto la cita del o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción, inciso y párrafo que expresamente le otorgan el carácter de clasificada; del mismo modo que un razonamiento lógico mediante el cual se justifique que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley; las causas por las que se estime que la liberación de la información, pueda amenazar el interés protegido por la Ley; asimismo, que existan elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

Dicho de otra manera, el hecho de que la información pública pueda ser clasificada como reservada, no basta para que surta plenamente todos sus efectos jurídicos, sino que es necesario satisfacer las formalidades previstas en los artículos y Criterios ya citados; así como en los numerales CUARENTA Y SEIS y CUARENTA Y SIETE de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que de su interpretación sistemática, se obtiene lo siguiente:

1. El Comité de Información de los sujetos obligados, se integra por el titular de la dependencia o quien éste designe; el responsable o titular de la unidad de información, así como por el titular del órgano de control interno.
2. El Comité de Información de los sujetos obligados es el único competente, para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información.
3. Para el supuesto de que la información solicitada se trate de información clasificada, el titular de la Unidad de Información, lo turnará al Comité de Información, para su análisis y resolución.
4. El acuerdo de clasificación que emita el Comité de Información, deberá estar fundado y motivado, por lo tanto se expresará un razonamiento lógico que demuestre que la información se subsume en alguna de las hipótesis previstas en la ley, que la liberación de la información puede amenazar el interés protegido por la ley y la existencia de elementos objetivos que permita determinar que la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses tutelados en los supuestos de excepción de la ley.
5. Se ha de señalar el periodo de tiempo por el cual se clasifica, que podrá ser hasta de nueve años, el cual puede ampliarse por autorización del Instituto.
6. El acuerdo de clasificación, deberá contener además los siguientes requisitos: lugar y fecha de la resolución, nombre del solicitante, la información solicitada, el número de acuerdo del Comité de Información, el informe al

solicitante que tiene el derecho de interponer el recurso de revisión y el plazo para interponerlo, los nombres y firmas de los integrantes del Comité.

Por otra parte, es de sumo valor precisar que el momento oportuno e ideal para informar al particular que la información pública que constituyó materia de su solicitud de información pública, está clasificada como reservada o confidencial, es al notificar la respuesta; y no en acto posterior, ello con la finalidad de que tenga la posibilidad de conocer las causas por las que de manera clara, concreta y precisa **EL SUJETO OBLIGADO** estimó que la información pública solicitada es carácter reservada o confidencial; del mismo modo que conocer la base jurídica en que se funda tal clasificación, esto último se traduce en la fundamentación en el acuerdo de clasificación, que consiste en señalar de manera clara el artículo, fracción, párrafo que contempla el supuesto de clasificación de la información.

Ahora bien, al entregar la respuesta impugnada **EL SUJETO OBLIGADO** anexó el oficio DGSCYV/SA/0098/2014, de donde advierte que el Director General de Seguridad Ciudadana y Vial, señala que la información solicitada se considera de carácter reservada en términos de la fracción I del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; sin embargo, esta manifestación no surte ningún efecto jurídico, en virtud de que la clasificación de la información no la efectúa el único Órgano competente, que es el Comité de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, sino que la referida declaratoria la realizó el Director General de Seguridad Ciudadana y Vial; pero aún más, no se acredita el cumplimiento de los diversos requisitos detallados en los párrafos que anteceden.

No obstante lo anterior, es de suma importancia destacar que la información solicitada no encuadra en ninguno de los supuesto de clasificación previstos en el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado del México y Municipios, toda vez que **EL RECURRENTE** únicamente solicitó datos estadísticos; por lo tanto, esta información es de acceso público.

Así, con la finalidad de justificar la afirmación que antecede es de suma importancia precisar que por estadística se considera la parte de las matemáticas que se ocupa de los métodos tendentes a recoger, organizar, resumir y analizar datos, del mismo modo que sacar conclusiones, a efecto de tomar decisiones razonables basadas en tal análisis, o bien, para explicar condiciones regulares o irregulares de algún fenómeno o estudio aplicado, de ocurrencia en forma aleatoria o condicional.

Luego, los datos estadísticos son números que pueden ser comparados, analizados e interpretados.

Bajo estos argumentos, atendiendo a que de la solicitud de información pública se obtiene que **EL RECURRENTE** únicamente solicitó respecto de dos mil doce, dos mil trece y lo que va de dos mil catorce la estadística de los delitos cometidos con violencia en el municipio, divididos por tipo de delito (ejemplo: homicidio doloso, robo a mano armada, etc), así como las colonias con mayor índice delictivo en el municipio, es evidente que esta información es de acceso público.

En efecto, toda la información relativa al rubro de estadística es de acceso público, en atención a que sólo se integra de las conclusiones de la serie de estudios recopilados y analizados por las dependencias; estos es, que la información estadística constituye

el resumen de esa serie de estudios, sin que contenga la información de origen de donde se derivan esas conclusiones.

Dicho de otro modo, la información solicitada por **EL RECURRENTE** al referirse sólo a la estadística de los delitos cometidos en el municipio, así como a las colonias con mayor índice delictivo, no implica hacer del dominio público la información de donde se obtuvo esa estadística; es decir, que no se dará a conocer a la sociedad datos como el nombre de los implicados en los delitos, el lugar en que se desplegaron los hechos delictuosos, el estado procesal en que se encuentra la carpeta de investigación que en su caso se hubiese iniciado con motivo de la comisión de esos hechos delictuosos; esto es que la estadística no contienen ningún dato particular ni preciso de las conductas delictivas que lo integran, por ende, no se actualiza ninguno de los supuestos jurídicos previstos en el artículo 20 de la ley de transparencia.

En sustento a lo anterior, es aplicable el Criterio 11-09, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que establece:

> **La información estadística es de naturaleza pública, independientemente de la materia con la que se encuentre vinculada.** Considerando que la información estadística es el producto de un conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en documentos que las dependencias y entidades poseen, derivado del ejercicio de sus atribuciones, y que el artículo 7, fracción XVII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, entre otra, la relativa a la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, es posible afirmar que la información estadística es de naturaleza pública. Lo anterior se debe también a que, por definición, los

datos estadísticos no se encuentran individualizados o personalizados a casos o situaciones específicas que pudieran llegar a justificar su clasificación.

Expedientes:
2593/07 Procuraduría General de la República – Alonso Gómez-Robledo V.
4333/08 Procuraduría General de la República – Alonso Lujambio Irazábal
2280/08 Policía Federal – Jacqueline Peschard Mariscal
3151/09 Secretaría de Seguridad Pública – María Marván Laborde
0547/09 Procuraduría General de la República – Juan Pablo Guerrero Amparán "

En otro contexto y tomando en consideración que de la respuesta impugnada, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** informó a **EL RECURRENTE** que la página oficial del Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal podría encontrar la información solicitada, asimismo clasificó la información solicitada como reservada, lo que implica que genera, posee o administra la información solicitada; esto es así, en atención a que no es legalmente posible efectuar una afirmación de esta naturaleza, si no se posee o administra la información que permita realizar tal afirmación.

En otras palabras, el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** haya pretendido clasificar la información pública solicitada y que hubiese información a **EL RECURRENTE** la puede localizar en su página oficial e incluso proporcionó ésta, aquél acepta que generó, posee o la administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico, previsto en los artículos 2, fracción V; 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** informó a **EL RECURRENTE** que la información pública solicitada la puede localizar en la página oficial http://www.coacalco.gob.mx/portal/transparencia, en consecuencia, este Órgano Garante procede al análisis de esta página, de donde se advierte que efectivamente se aprecia un ícono denominado "transparencia", el que contiene uno diverso titulado "IPOMEX", del que se aprecia uno diverso con el rubro "estadística", el cual sólo contiene "Información Sociodemográfica 2010", como se aprecia de las siguientes imágenes:

Recurso de Revisión: **00068/INFOEM/IP/RR/2014**

Recurrente: [redacted]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE COACALCO DE BERRIOZÁBAL**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

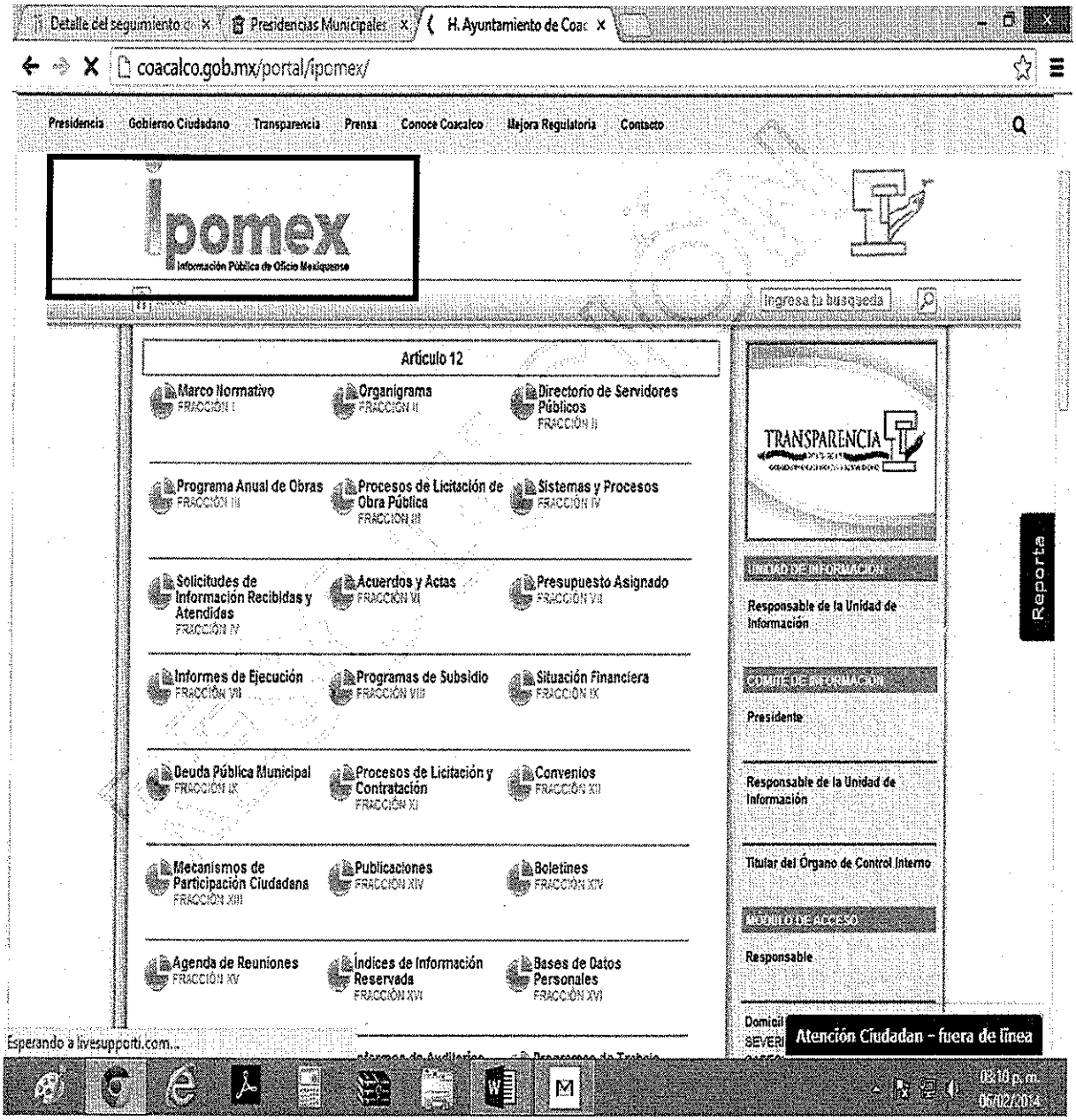

Recurso de Revisión: **00068/INFOEM/IP/RR/2014**

Recurrente: [redacted]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE COACALCO DE BERRIOZÁBAL**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

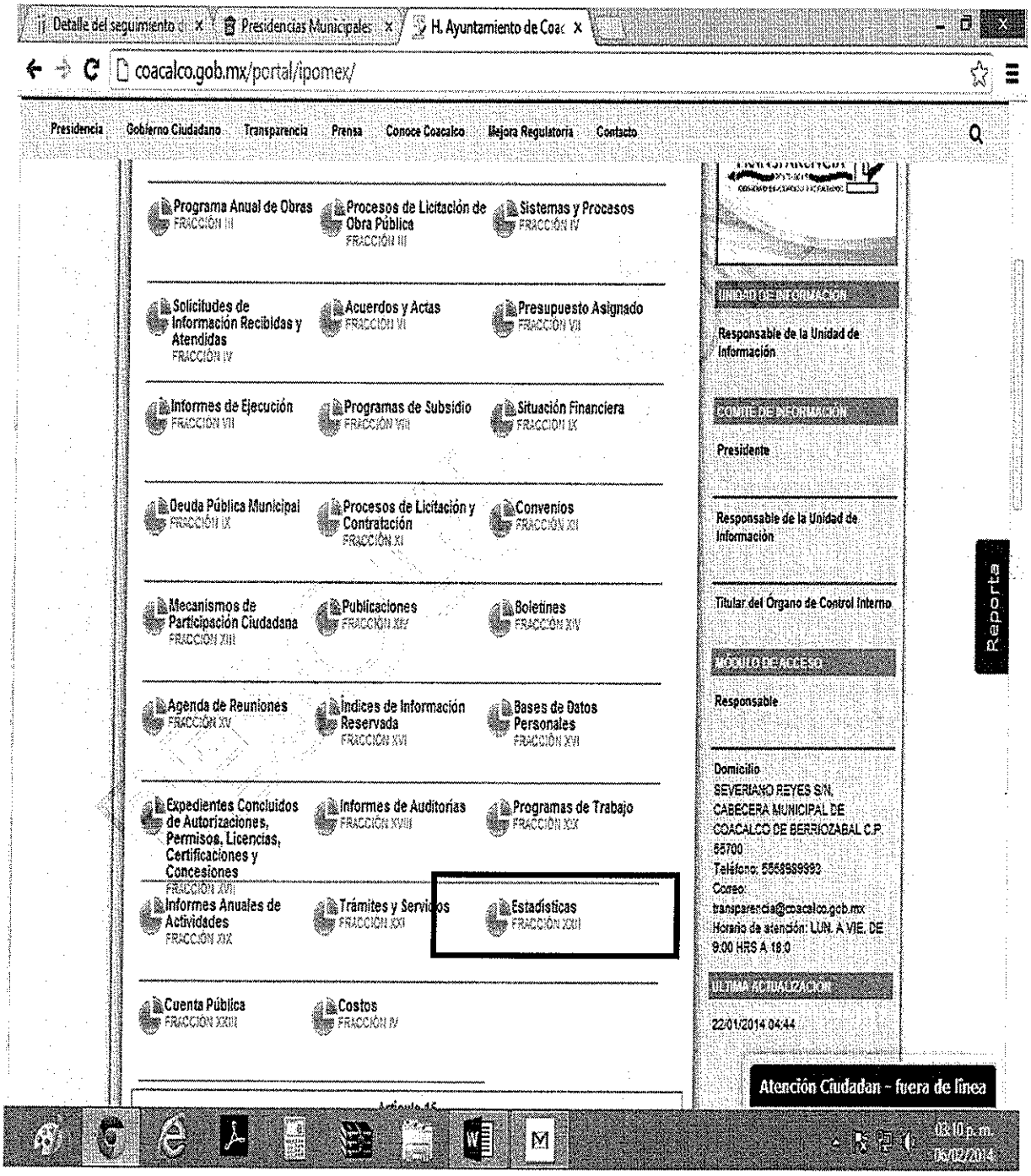

Recurso de Revisión: **00068/INFOEM/IP/RR/2014**

Recurrente: [redacted]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE COACALCO DE BERRIOZÁBAL**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

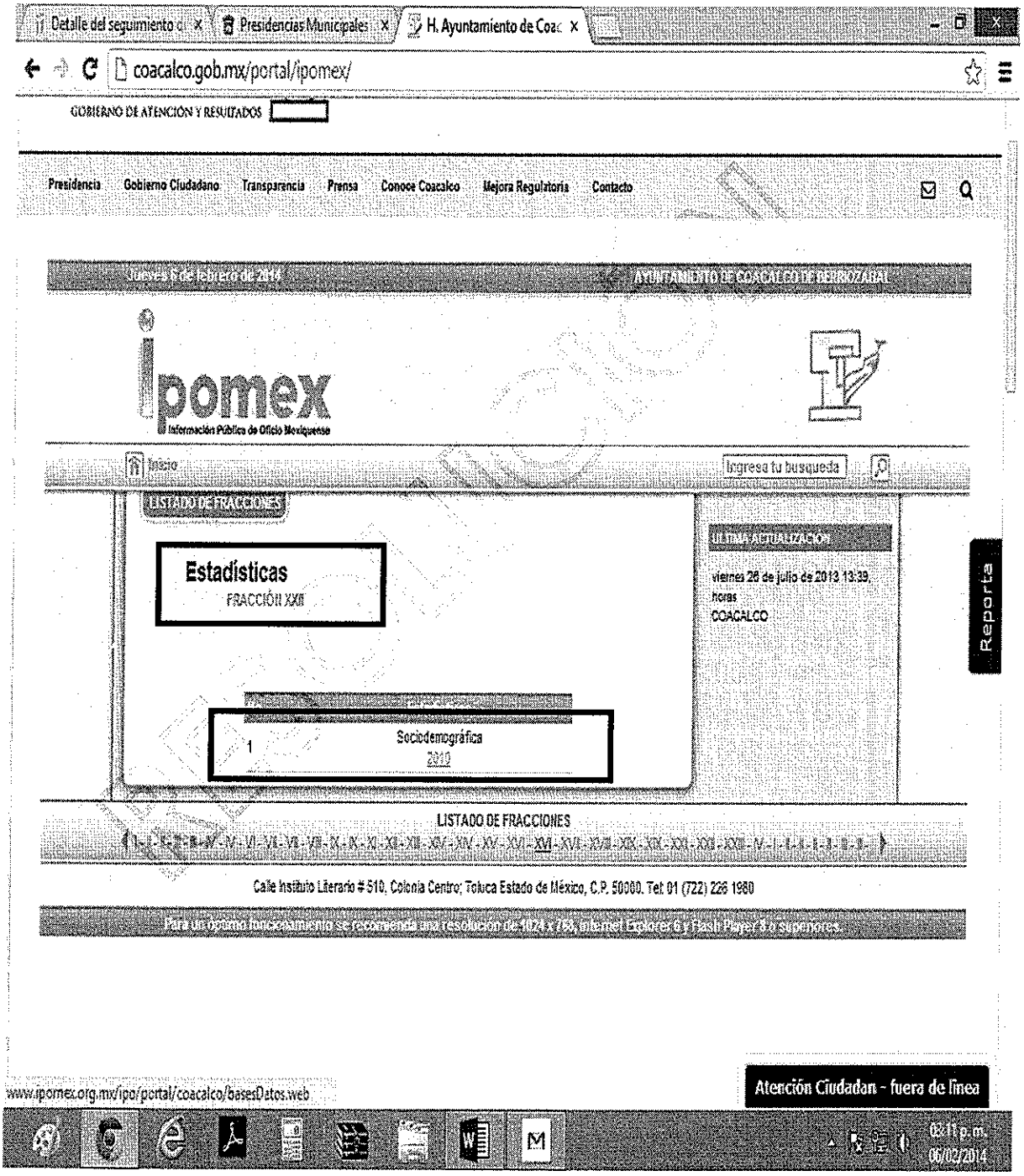

Recurso de Revisión: **00068/INFOEM/IP/RR/2014**

Recurrente: [redacted]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE COACALCO DE BERRIOZÁBAL**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

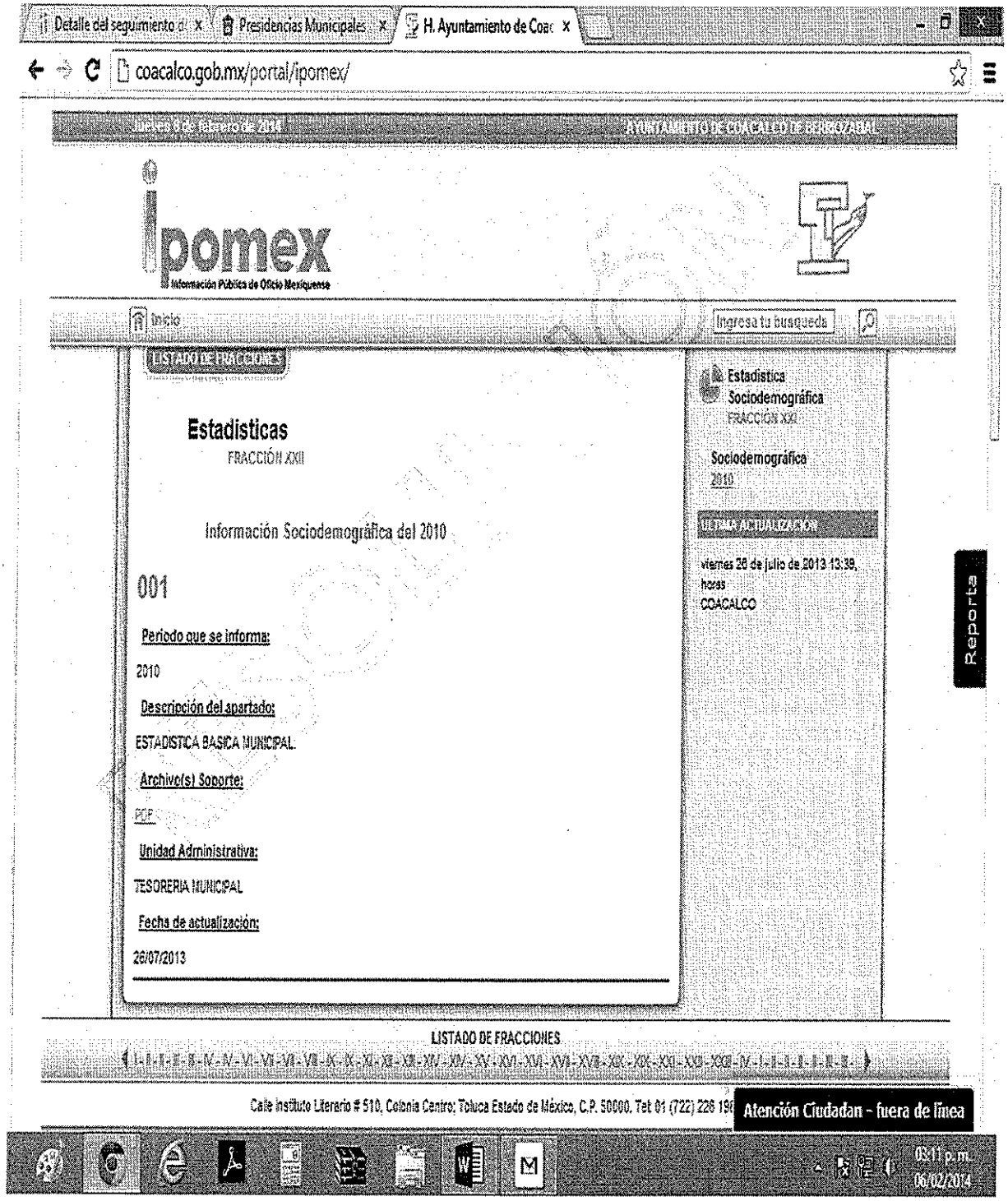

Por lo tanto, las imágenes insertas permiten a este Órgano Garante arribar a la plena convicción de que en la página oficial de **EL SUJETO OBLIGADO** no se encuentra publicada la información pública solicitada.

Por otro lado, del oficio DGSCYV/SA/0098/2014, se aprecia que el Director General de Seguridad Ciudadana y Vial, señaló que la información se encuentra en poder de la Procuraduría General de Justicia de la Entidad, toda vez que una de las funciones de esta Institución es registrar la incidencia delictiva y darle seguimiento individualizado a cada delito, es decir el trámite correspondiente a su persecución, por lo que "en esta tesitura sírvase informarle que redireccione su solicitud de información hacia dicha Institución local".

Luego, de lo anterior se infiere que **EL SUJETO OBLIGADO** pretendió orientar a **EL RECURRENTE** para que presente su solicitud de acceso a la información pública a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

Bajo estas consideraciones es necesario analizar si le asiste o no la razón a **EL SUJETO OBLIGADO** para efectuar la citada orientación, para ello es necesario citar el artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral CUARENTA Y DOS de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen:

> "**Artículo 45.** De no corresponder la solicitud a la Unidad de Información, ésta orientará a los solicitantes para que presenten la solicitud a la Unidad de Información que corresponda en un plazo no mayor a cinco días hábiles."

"**CUARENTA Y DOS.** En caso de que la solicitud de información no corresponda al sujeto obligado, dentro de un plazo de cinco días hábiles, deberá de notificar un acuerdo que contenga los siguientes requisitos:
a) Lugar y fecha de la resolución;
b) El nombre del solicitante;
c) La información solicitada;
d) El fundamento y motivo por el cual se determina que la solicitud de información no corresponda al sujeto obligado;
e) La orientación debidamente fundada y motivada, del sujeto obligado al cual puede presentar la solicitud de información;
f) El informe al solicitante de que tiene derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
g) El nombre y firma autógrafa del titular de la Unidad de Información."

Así, de la interpretación sistemática a las transcripciones que antecede, se obtiene que en aquellos casos en que la información pública solicitada, no sea de la competencia de **EL SUJETO OBLIGADO** ante quien se presentó aquélla, éste tiene el deber de orientar al particular, lo que se traduce en el deber de **EL SUJETO OBLIGADO** de informar o hacer del conocimiento del particular, la dependencia pública ante quien debe presentar su solicitud, por ser la que genera, posee o administra la información pública que pretende obtener.

El plazo, para orientar al particular a efecto de que dirija su solicitud ante el sujeto obligado que genera, posee o administra la información pública, es de cinco días siguientes al en que se presenta la solicitud de información pública.

Luego, la forma en que **EL SUJETO OBLIGADO** ha de informar a **EL RECURRENTE** que la materia de la solicitud información pública no es de su competencia es mediante un acuerdo que ha de cumplir con los siguientes requisitos: lugar y fecha de la resolución, nombre del solicitante, la información solicitada; el

fundamento y motivo por el cual se determina que la solicitud de información no corresponde a **EL SUJETO OBLIGADO**; la orientación fundada y motivada de **EL SUJETO OBLIGADO** ante quien se puede presentar la solicitud de información; el informe al solicitante de que tiene derecho a interponer el recurso de revisión; el plazo dentro del cual se puede promover el citado medio de defensa; así como el nombre y firma autógrafa del titular de la Unidad de Información.

En el caso, es de precisar que **EL SUJETO OBLIGADO** si bien pretendió orientar a **EL RECURRENTE**, ello no lo efectuó dentro del plazo de cinco días a que se refiere el precepto legal y numeral en cita; sin embargo, independientemente de ello no le asiste la razón para orientar a éste a efecto de que presente su solicitud de información pública a distinto **SUJETO OBLIGADO**.

Lo anterior es así, en atención a que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en notificar a **EL RECURRENTE** el acuerdo fundado y motivado mediante el cual justificara que la información solicitada no lo posee, genera, ni administra, del mismo modo evidenciar que la citada información es de la competencia de la Procuraduría General de Justicia de esta entidad federativa.

En efecto, es de gran importancia destacar que, por fundamentación se considera la cita de los preceptos legales en que la autoridad que emite el acto sustenta el sentido de su resolución; en tanto que por motivación se consideran las razones o causas particulares que justifican el sentido de la resolución; sin embargo, no basta con que la autoridad que emite el acto señale por un lado la base jurídica en que sustenta su resolución y por otra exprese las causas que generaron la emisión del acto de autoridad, sino que es necesario que mediante un argumento lógico jurídico exponga

las causas que justifican la actualización de la hipótesis jurídica prevista en la norma jurídica citada en el acto de autoridad; es decir, es indispensable que en el acto de autoridad se señale un argumento mediante el cual se exponga las causas por las que se estima que la hipótesis normativa se actualiza en el caso concreto; argumento que justifica la aplicación de la norma jurídica invocada al caso concreto.

Ahora bien, en el caso, ello no acontece toda vez que si bien **EL SUJETO OBLIGADO** informó a **EL RECURRENTE** que lo solicitado es de la competencia de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, se insiste, omitió notificar a éste un acuerdo fundado y motivado a través del cual justificara tal afirmación, razón suficiente para concluir que **EL SUJETO OBLIGADO** no le asiste la razón.

En otro contexto, es de suma importancia destacar que la materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los **SUJETOS OBLIGADOS**, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los que podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; en términos de lo previsto por la fracción XV del artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

> "**Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
> (...)
> **XV.** Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de

elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; y
(...)"

En sustento a lo anterior, es aplicable el Criterio 028-10, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que establece:

"Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.
Expedientes:
2677/09 Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios – Alonso Gómez-Robledo V.
2790/09 Notimex, S.A. de C.V. – Juan Pablo Guerrero Amparán
4262/09 Secretaría de la Defensa Nacional – Jacqueline Peschard Mariscal
0315/10 Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación – Ángel Trinidad Zaldívar
2731/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – Sigrid Arzt Colunga."

Por otra parte, es indispensable citar los artículos 2, fracción V, 3, 11 y 41, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dicen:

> "**Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
> (...)
> **V.** Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;
> (...)
> **Artículo 3.** La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.
> (...)
> **Artículo 11.** Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.
> (...)
> **Artículo 41.** Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

Así, de los preceptos legales transcritos, se obtiene que es de carácter pública la información contenida en los documentos que generen los sujetos obligados en el ejercicio de su función pública.

Del mismo modo, se estima que también es información pública, aquella que si bien los sujetos obligados, no la generan conforme al marco jurídico de su actuación; en el ejercicio de sus atribuciones de derecho público, la poseen o administran.

Luego, la información gubernamental, es del dominio público; por ende, los sujetos obligados tienen el deber de entregarla a quien lo solicite vía acceso a la información pública; esto es así, toda vez que la información al tener ese carácter, implica que la ciudadanía tiene acceso a ella; acceso que debe ser permanente a cualquier persona, privilegiando siempre el principio de máxima publicidad de la información; en consecuencia, los sujetos obligados tienen el deber de poner en práctica políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Por otra parte, es de subrayar que el deber de los sujetos obligados de hacer pública la información que generan, administran o poseen en ejercicio de sus funciones de derecho público, sólo implica hacer del dominio público esta información en la forma en que la generan, posean o administren, o bien, en la forma en que conste en sus archivos; esta obligación no implica el deber de procesarla, resumirla, efectuar cálculos, o investigaciones con el objeto de satisfacer el derecho de acceso de información de la ciudadanía.

Conforme a estos argumentos, es de importancia destacar que conforme al Diccionario de la Real Academia Española, Vigésima Segunda Edición, **Procesamiento** es: "**1.** m. Inform. Aplicación sistemática de una serie de operaciones sobre un conjunto de datos, generalmente por medio de máquinas, para explotar la información que estos datos representan."

En este contexto, también es importante señalar que conforme al diccionario de mérito, **Procesar** es "4. Tecnol. Someter datos materiales a una serie de operaciones programadas".

En tanto que el término resumir, conforme al Diccionario de la Real Academia Española, deriva del lat. **Resumĕre**, que significa volver a tomar, comenzar de nuevo y consiste en "**1.** tr. Reducir a términos breves y precisos, o considerar tan solo y repetir abreviadamente lo esencial de un asunto o materia."

Por cálculo deriva del lat. **Calcŭlus** y estima que es "**1.** m. Cómputo, cuenta o investigación que se hace de algo por medio de operaciones matemáticas"

Así, la palabra investigar en términos del Diccionario antes citado, deriva del lat. **Investigāre** y significa "**1.** tr. Hacer diligencias para descubrir algo. **2.** tr. Realizar actividades intelectuales y experimentales de modo sistemático con el propósito de aumentar los conocimientos sobre una determinada materia."

Conforme a los argumentos expuestos, se concluye que el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que los sujetos obligados no tiene el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que se señala en la solicitud de información pública; esto es, que no tienen el deber de generar un documento ad hoc, para satisfacer el derecho de acceso a la información.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que dice:

> "**Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos *ad hoc* para responder una solicitud de acceso a la información.** Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades

no están obligadas a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.
Expedientes:
0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal
1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. – María Marván Laborde
2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard Mariscal
5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar
0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal"

Aclarado lo anterior, es de suma importancia destacar que de la respuesta impugnada, se aprecia que **EL SUJETO OBLIGADO** proporcionó a **EL RECURRENTE** la dirección electrónica en la que afirma que se encuentra la información pública solicitada; asimismo, clasificó la citada información como información reservada; manifestaciones que como se ha señalado implica que asume que generó, posee o administra la citada información, razón por la cual se omitió el estadio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, ya que este análisis tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, se insiste, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la generó, posee o administra; por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, ya fue asumida por el propio **SUJETO OBLIGADO.**

Bajo estas consideraciones, se **revoca** la respuesta de veintitrés de enero de dos mil catorce, para el efecto de **ordenar** a **EL SUJETO OBLIGADO** a que entregue vía **EL SAIMEX** a **EL RECURRENTE** respecto a dos mil doce, dos mil trece y del uno al dieciséis de enero de dos mil catorce –esta última fecha corresponde al día en que se

presentó la solicitud de información pública- la estadística de los delitos cometidos con violencia en el municipio; divididos por tipo de delito (ejemplo, homicidio doloso, robo a mano armada, etc), así como las colonias con mayor índice delictivo del municipio, o bien, el soporte documental de donde se pueda obtener esta información.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **procedente** el recurso de revisión y fundados los motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE**, en atención a los argumentos expuestos en el Considerando Sexto de esta resolución.

SEGUNDO. Se **revoca** la respuesta impugnada, para el efecto de **ordenar** a **EL SUJETO OBLIGADO** a entregar a **EL RECURRENTE** vía **EL SAIMEX** la información pública solicitada a través del formato registrado con el folio **00024/COACALCO/IP/2013**:

> *"Respecto a dos mil doce, trece y del uno al dieciséis de enero de dos mil catorce –esta última fecha corresponde al día en que se presentó la solicitud de información pública- la estadística de los delitos cometidos con violencia en el municipio; divididos por tipo de delito (ejemplo, homicidio doloso, robo a mano armada, etc), así como las colonias con mayor índice delictivo del municipio, o bien, el soporte documental de donde se pueda obtener esta información."*

TERCERO. REMÍTASE al Titular de la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numeral SETENTA de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles.

CUARTO. NOTIFÍQUESE a **EL RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, EVA ABAID YAPUR, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA **SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA** CELEBRADA EL **VEINTICINCO DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE,** ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión: **00068/INFOEM/IP/RR/2014**

Recurrente: [redacted]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE COACALCO DE BERRIOZÁBAL**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

JOSEFINA ROMÁN VERGARA
COMISIONADA

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE VEINTICINCO DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00068/INFOEM/IP/RR/2014.